

fhà: 22 Agosto 1792

Recibida en
26 de Octubre

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Enque se manda observar las resoluciones tomadas, por las quales se prohibió la introducción en estos Reynos de papeles sediciosos; y se hacen varias declaraciones en quanto al modo de permitir la entrada, y curso de los libros, y otras maniobras, que desde Francia lleguen á las Aduanas de las Fronteras y Puertos: en la conformidad que se expresa.

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Ofidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, Abadengo, y Ordenes,

A

y

y á todas las demás personas de qualquier grado, estado, ó condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda; SABED: Que por órdenes de diez y ocho de Septiembre, y primero de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, tube á bien mandar, que todas las estampas, papeles impresos, y manuscritos, caxas, abanicos, y qualquiera otra cosa alusiva á las ocurrencias de Francia, se retubiesen en las Aduanas, y se me remitiesen por mano del Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda. Posterior á esto, y noticioso el mi Consejo de que se habian introducido, esparcido, y publicado en el Reyno papeles que contenian especies de mucha falsedad y malignidad, dirigidas á turbar la tranquilidad y fidelidad de mis Vasallos, y á fin de evitar los inconvenientes que podia causar la extension, y lectura de semejantes papeles, por órden circular que se os comunicó en cinco de Enero de mil setecientos y noventa, se prohibió su introducion y curso en estos Reynos, encargando que las personas que los recibiesen, ó hubiesen recibido los entregasen, ó denunciasen inmediatamente á las Justicias, bajo las penas establecidas por las Leyes, procediendose en este asunto rigurosamente, y sin admitir disimulos, ni dilaciones. Aunque esta providencia produjo los buenos efectos á que se dirigia, y se propuso el mi Consejo, tubo despues noticias muy fundadas de que se intentaba introducir, y esparcir en el Reyno, desde el de Francia, papeles sediciosos, y contrarios á la fidelidad debida á mi Soberanía, á la tranquilidad pública, y al bien y fidelidad de mis Vasallos; y examinado, y meditado este asunto en el mi Consejo, con inteligencia de los encargos que

le tenia hechos , en Real Cédula de diez de Septiembre de mil setecientos noventa y uno , que tambien se os comunicó circularmente , se prohibió la introducion , y curso en estos mis Reynos y Señoríos de semejantes papeles por las peligrosas consecuencias que podian resultar con su extension y lectura , mandando que qualquiera persona que tuviese , ó á cuyas manos llegase carta , ó papel impreso , y manuscrito de esta especie , los presentase á la respectiva Justicia , diciendo y nombrando el sugeto que se lo habia entregado ó dirigido , si lo supiere ó conoixer , pena de que no haciendolo así , y justificandose tener , comunicar , ó expender tales cartas , ó papeles , sería el que se verificare cometer estos excesos procesado , y castigado por el crimen de infidencia , debiendo las Justicias remitir al mi Consejo los papeles que se les presentaren , denunciaren , ó aprehendieren , procediendo en este asunto sin disimulo , y con la actividad y vigilancia que requería su gravedad , y en que tanto interesaba el bien , y sosiego de mis amados Vasallos , con las demás providencias , y precauciones que contiene dicha Real Cédula , con encargo que tambien se hizo en ella á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Reynos , para que observasen , e hiciesen cumplir esta mi resolucion , respecto á las personas sujetas á su jurisdicion . Despues de lo referido , y con noticia de que no contentos los partidarios de la independencia de todas las potestades con imprimir papeles incendiarios , hechos expresamente para el fin , sembraban tambien sus idéas y máximas aun en aquellas obtas , cuyos objetos no tenian conexión alguna con la Religion , la Moral y la Política , quales eran las de observaciones Fisicas , Historia natural y Artes ,

con cuyo pretexto declamaban á favor de sus máxi-
mas, y de una Filosofia anti-christiana, y se había
observado que así lo ejecutaban en los dos tomos
del Diario de Fisica de París correspondientes al año
de mil setecientos y noventa, se pasó de mi Real ór-
den un exemplar de esta obra al mi Consejo con las
prevenciones convenientes; y con arreglo á ellas, y
á mis anteriores encargos, expidió otra Real Cédula
en nueve de Diciembre de mil setecientos noventa y
uno, prohibiendo la introducción y curso en estos
mis Reynos de los dos tomos del Diario de Fisica de
París correspondiente al año de mil setecientos y
noventa, y de los que en adelante se publicasen de
la expresada obra, y de qualquiera otra en Francés,
sin licencia expresa mia, é informe de la Junta, que
destinaría para ello, imponiendo desde luego á los
introductores de dichas obras las penas de comiso y
de doscientos ducados de multa por la primera vez,
el doble por la segunda, y de quattro años de pre-
silio por la tercera, agravándose conforme á las Le-
yes, segun la intencion y mayor malicia que se
probare: cuya Cédula se comunicó en la misma for-
ma para que cuidaseis de su cumplimiento, y al
propio efecto se encargó igualmente su observancia
á los Prelados Seculares y Regulares de estos mis Rey-
nos. Con motivo ahora de haber dado noticia á la
Vía Reservada de Hacienda los Administradores de
las Aduanas de Sevilla, Cádiz y Agreda de haber lle-
gado á ellas varias remesas de Libros Franceses, pre-
guntando lo que deberían ejecutar, se exáminó es-
te punto en mi Consejo de Estado, y hecho cargo
de lo prevenido y dispuesto en las órdenes y Cédula-
s de que queda hecha expresión; y considerando
que de la traída, detención, y retorno de los Lib-

bros

bro que fueren cortientes, y no hubieren venido
á Madrid, se originatían al comercio, y á los inter-
resados muchos embarazos y perjuicios; por mi Real
Órden de quince de Julio próximo que comunicó al
mi Consejo el Conde de Aranda, Decano de mi Conse-
jo de Estado, y encargado del Despacho de la pri-
mera Secretaría de Estado, hé resuelto que se obser-
ven las órdenes y Cédulas expresadas con las siguien-
tes declaraciones para su mas facil execucion.

I. Que todas las brochuras ó papeles impresos ó
manuscritos que traten de las revoluciones y nueva
constitucion de Francia, desde su principio hasta
ahora, luego que lleguen á las Aduanas, se remitan
por los Administradores de ellas directamente al Mi-
nisterio de Estado, que es á quien corresponden los
asuntos relativos á naciones extrangeras.

II. Que los abanicos, caxas, cintas y otras manio-
bras que tengan alusion á los mismos asuntos, se re-
mitan al Ministerio de Hacienda, que dispondrá se
les quiten las tales alusiones antes de entregarlas á
sus dueños.

III. Que todos los libros en lengua Francesa que lle-
guen á las Aduanas de las fronteras y Puertos, con
destino á Madrid, se remitan por los Administrado-
res de ellas, cerrados y sellados á los Directores ge-
nerales de Rentas; los quales avisen su llegada al

Gobernador del Consejo, para que haciendolos reconocer, se dé el pase á los que fueren corrientes, deteniendo los sediciosos, y que traten de las revoluciones de Francia, que se deberán remitir por dichos Directores al Ministerio de Estado.

Y que todos los que vengan para las Ciudades de lo interior, ó para los mismos Puertos, envien los Administradores de las Aduanas directamente su lista circunstanciada al Ministro ó persona, que en cada parage nombrare el Gobernador del Consejo, para que los reconozca, y se entreguen ó retengan del mismo modo que en Madrid; enviando dichos Administradores á la Direccion general de Rentas los que se hubieren retenido, para que esta los pase al Ministerio de Estado.

Publicada en el mi Consejo la citada Real orden en diez y nueve de Julio próximo, acordó su cumplimiento, y para que le tenga expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vosten vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, lleveis y hagais llevar á debida y puntual ejecucion las Reales órdenes y Cédulas citadas, y que á este fin se ejecuten y observen las declaraciones contenidas en los anteriores capitulos, dando para todo las órdenes y providencias que convengan, disponiendo se publique esta Real Cédula en la forma acostumbrada, como se os previnobdo hiciéseis de las anteriores, á fin de que no se pretextel, ni alegue ignorancia. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y Escriba-

no de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi
Consejo , se le dé la misma fe y crédito que á
su original. Dada en San Ildefonso á veinte y dos de
Agosto de mil setecientos noventa y dos : YO EL
REY : Yo Don Manuel de Aizpun y Redin , Secre-
tario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por
su mandado: El Marqués de Roda : Don Josef Gon-
zalo de Vilches : Don Juan Matias de Ascarate : Don
Francisco Gabriel Herran y Torres : Don Mariano
Colón : Registrada : Don Leonardo Marques : Por el
Cancillér mayor : Don Leonardo Marques. Es copia
de su original , de que certifico : Don Pedro Es-
colano de Arrieta.

*Es copia de la Real Cédula, que ha sido comuni-
cada al Señor Don Gabriel Salido del Consejo de S. M.
y Corregidor de esta Ciudad de Toledo , à la que me
remito, que queda en la Escribanía mayor de Gobier-
no de mi cargo : Y para que conste à las Justicias
de los Pueblos de este Partido de mandato de dicho Se-
ñor Corregidor, lo firmo en Toledo à doce de Octubre de
mil setecientos noventa y dos.*

Josef de Covarrubias